

N° 80.944 Fecha : 17-X-2014

Se ha dirigido a esta Contraloría General, doña María Marcela Paz Flores, presidenta de la Asociación de Técnicos Paramédicos del Centro de Diagnóstico Terapéutico, CDT, Doctora Eloísa Díaz, perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Norte, reclamando en contra del Director del Complejo Hospitalario San José, por haber cambiado de lugar los relojes biométricos de marcación de asistencia, generando una serie de complicaciones a los funcionarios, situación que habría sido informada en varias oportunidades a dicha autoridad, la cual habría reaccionado de manera inapropiada y sin entregar una solución.

Requerido informe, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, lo evacuó a través del oficio Ord. N° 0482, de 2014, acompañando el reporte del director subrogante del Complejo Hospitalario San José, quien, según indica, asumió el cargo el 3 de febrero de la misma anualidad careciendo de mayores antecedentes en relación con la situación denunciada.

Sin perjuicio de lo anterior, realizadas las indagaciones pertinentes, el servicio proporcionó una serie de documentos, entre otros, la circular N° 28, de 14 de octubre de 2013, en la cual el anterior director del centro hospitalario dio a conocer a los servidores de este establecimiento los lineamientos e instrucciones que debían considerar en materia de control de asistencia, señalando que, al tenor de lo establecido en los artículos 61, letra d); 64 letra, a); 65, inciso final; y, 72 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es obligación de todos los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía o calidad jurídica, cumplir con la jornada y el horario establecido para el desempeño de su trabajo. Asimismo, dicho instrumento dispuso los mecanismos internos para la fiscalización de lo expuesto.

Sobre el particular, cabe recordar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, letra f), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469, en el director de un hospital autogestionado, calidad que tiene el Complejo Hospitalario San José, estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente establecimiento, calidad en la cual actúa como jefe superior de servicio, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 del citado texto normativo, y ejerce las funciones propias de éste.

Luego, cabe hacer presente que, conforme al criterio contenido en los dictámenes N^{os} 22.374, de 2004, 19.008, de 2007 y 58.526, de 2008, de este Órgano Contralor, es posible establecer dentro de una misma entidad, mediante la dictación de una resolución fundada, más de un instrumento de verificación de asistencia, cuando ello tiene como fundamento la diferente naturaleza de las actividades que allí se realizan, decisión que, encontrándose debidamente motivada, no constituye una medida arbitraria ni de aquellas que atentan contra los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, puesto que su finalidad es propender a que el acto de control sea, en definitiva, un instrumento eficiente que pueda ser observado por todo el personal, de manera de no afectar o alterar la debida marcha y ejecución de las diversas tareas y procesos que se desarrollan en la respectiva repartición pública.

En este orden de ideas, es dable aclarar que si bien a este Organismo de Control le compete la fiscalización de las actuaciones de la autoridad administrativa, en cuanto deben ceñirse estrictamente a la normativa legal vigente, **atendido que esta no regula el sistema que debe implementarse para el control del cumplimiento de la jornada de trabajo por parte de los funcionarios, tal aspecto es parte de las materias que le corresponde definir y establecer al jefe superior respectivo, modalidades que, en todo caso, deben ser eficaces y pertinentes para verificar la asistencia y puntualidad en el trabajo de los empleados (aplica criterio del dictamen N° 37.579, de 2009, de esta Contraloría General).**

Por otra parte, en cuanto a la efectividad de eventuales incidentes relacionados con un supuesto trato inapropiado de parte del director de la época, es necesario hacer presente que dichos actos no se pudieron constatar, toda vez que de las indagaciones realizadas, no aparecieron antecedentes que avalen tales hechos.

En consecuencia, atendidas las consideraciones previamente expresadas, es dable concluir que la superioridad de ese recinto hospitalario se encuentra habilitada para establecer los mecanismos de control horario que estime convenientes respecto del personal de su dependencia, por lo que no cabe sino desestimar la reclamación de la denunciante.

Transcríbese al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Saluda atentamente a Ud.,

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República